



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2024-00024-00
Demandante: Héctor Emilio Gutiérrez Rodríguez
Demandado: Distrito Capital de Bogotá – Secretaría de Movilidad

ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Una vez examinado el escrito introductorio, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

La parte actora, a través de acción de cumplimiento, pretende:

PRETENSIONES

1. SE ME ABSUELVA DE RESPONSABILIDAD CONTRAVENCIONAL DEL COMPARENDO MENCIONADO ANTERIORMENTE
2. Se me notifique vía correo, mensaje de texto o correo certificado
3. Se me revoque el comparendo No. **11001000000037672641** de fecha **03/31/2023**
4. ya que fue impuesto de forma arbitraria y negligente
5. Se me de respuesta clara y profunda a mi petición

CONSIDERACIONES

Para abordar en debida forma la procedencia de la presente acción, resulta pertinente observar lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997, que consagra:

*Artículo 12. Corrección de la solicitud. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación de la demanda el Juez de cumplimiento decidirá sobre su admisión o rechazo. Si la solicitud careciere de alguno de los requisitos señalados en el artículo 10 se prevendrá al solicitante para que la corrija en el término de dos (2) días. Si no lo hiciere dentro de este término la demanda será rechazada. **En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano. (...)** (Se resalta)*

De la norma resulta valido colegir que, si con la demanda no se aporta prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 8 *ibídem*, entonces, se deberá rechazar de plano la acción.

Descendiendo al *sub* examine, se evidencia que la parte actora no aportó la prueba de constitución en renuencia de la entidad demandada, es decir, no existe documento que corrobore que la Secretaría de Movilidad se haya ratificado en su

decisión de no dar cumplimiento a la ley o acto administrativo invocado por el demandante en la demanda, o, que ésta no haya contestado la solicitud que le ha debido formular el accionante.

Así las cosas, en aplicación del citado artículo 12 de la Ley 393 de 1997, este Despacho debe rechazar de plano la presente acción de cumplimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Primera,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. RECHAZAR DE PLANO, la presente acción de cumplimiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. De acuerdo con el artículo 16 de la Ley 393 de 1997, contra la presente decisión no procede ningún recurso.

ARTÍCULO TERCERO. Por Secretaría, ARCHÍVESE el expediente, previas las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Gloria Dorys Álvarez García
Juez

Firmado Por:

Gloria Dorys Alvarez Garcia

Juez

Juzgado Administrativo

002

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **139fe6a0fa6b9b9f41be1662f2b059885735eeef124ed99e392fe2bb435a7108**

Documento generado en 23/01/2024 04:34:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>